



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2026-UNADQTC/PCO.

Cusco, 30 de enero de 2026.

VISTOS:

La Resolución Presidencial N° 714-2024-UNADQTC/PCO de fecha 05 de diciembre de 2024, Resolución Presidencial N° 729-2024-UNADQTC/PCO de fecha 19 de diciembre de 2024, Memorandum N° 095-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 18 de diciembre de 2024, Oficio N° 7937-2024-EF/53.06 de fecha 26 de diciembre de 2024, Informe N° 10-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-ER de fecha 22 de enero de 2025, Informe N° 083-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 03 febrero de 2025, Informe N° 044-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 15 de enero del 2026, Informe Legal N° 043-2026-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 27 de enero de 2026, Memorandum N° 078-2026-UNADQTC/PCO de fecha 27 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, el artículo 18° de La Constitución Política del Perú establece que "[...] Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 276 señala que "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su



respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia";

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "**Nulidad de oficio 213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario [...];

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 714-2024-UNADQTC/PCO de fecha 05 de diciembre de 2024, en su artículo primero se resuelve: "APROBAR las bases para el proceso de evaluación, selección y ascenso en la carrera administrativa de los/las servidores/as públicos/as bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, las mismas que contienen las plazas, el cronograma y anexos que forman parte integrante de la presente Resolución."

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 729-2024-UNADQTC/PCO de fecha 19 de diciembre de 2024, en sus artículos primero y segundo se resuelve: "PRIMERO. - APROBAR el ascenso de nivel en el Grupo Ocupacional Técnico - STA, a la servidora Maritza Gutiérrez Esquivel con la categorización y homologación del grupo ocupación y nivel alcanzado. SEGUNDO. - RECONOCER el ascenso de nivel en el Grupo Ocupación Técnico - STA, a partir del día 18 de diciembre del 2024, a la servidora pública nombrada comprendida en la carrera pública del decreto legislativo N° 276, Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM [...]"

Que, a través del Memorándum N° 095-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 18 de diciembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos dispone que se inicie con las acciones correspondientes para el trámite de autorización del registro en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el fin de activar la plaza de Técnico Administrativo II-STA;

Que, con Oficio N° 7937-2024-EF/53.06 de fecha 26 de diciembre de 2024, la Dirección General del Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Despacho Viceministerial de hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronuncia respecto a la solicitud de alta de personal administrativo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la UNADQTC, señalando que, de acuerdo al artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se observa que la servidora no asciende al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, incumpliendo con lo dispuesto con la normativa señalada, en tal sentido, resulta inviable la atención del requerimiento;

Que, a través del Informe N° 10-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-ER de fecha 22 de enero de 2025, la Especialista en Remuneraciones informa que, de acuerdo a la normativa vigente, la progresión en la carrera administrativa implica el ascenso al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional correspondiente, siendo que este proceso está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La servidora debe formar parte del grupo ocupacional y demostrar desempeño satisfactorio en su nivel actual.
- La progresión requiere que exista una vacante en el nivel inmediato superior.
- El ascenso está sujeto a una evaluación que determine la idoneidad del servidor para asumir responsabilidad del nivel superior.

Observándose lo siguiente:

- La servidora, no ha ascendido al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional.
- La progresión no ha sido validada mediante mecanismos de evaluación establecidos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



- No se han cumplido las condiciones necesarias que permitan su consideración para el ascenso, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento.

Que, el citado informe concluye que, la solicitud de alta presentada no puede ser procedente, debido al incumplimiento de las condiciones para la progresión en la carrera administrativa, asimismo, la servidora no ha alcanzado el nivel inmediato superior requerido para su grupo ocupacional, en concordancia con lo estipulado en el artículo 42° del Reglamento del D. Leg. N° 276;

Que, con Informe N° 083-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 03 febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos solicita la nulidad de oficio del Proceso de Evaluación, Selección y Ascenso en la Carrera Administrativa de los Servidores Bajo el Régimen Laboral N° 276 de la UNADQTC, solicita además la nulidad de las Resoluciones Presidenciales N° 714-2024-UNADQTC/PCO y N° 729-2024-UNADQTC/PCO, que aprueba el ascenso de nivel al grupo de ocupacional técnico - STA de la servidora Maritza Gutiérrez Esquivel, nulidad que solicita en merito a la solicitud de alta por ascenso de personal activo en el AIRHSP, que no fue admitida por parte de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a causa de que no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, siendo que resultaría inviable la atención del requerimiento de alta de cambio de nivel remunerativo por ascenso en la carrera administrativa, puesto que en la UNADQTC no existe un cargo perteneciente al grupo ocupacional técnico con el nivel remunerativo STB, que pueda ascender al nivel inmediato superior STA;

Que, a través del Informe N° 044-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 15 de enero del 2026, la Unidad de Recursos Humanos, emite pronunciamiento respecto a la nulidad de la Resolución Presidencial N° 714-2024-UNADQTC/PCO y la Resolución Presidencial N° 729-2024-UNADQTC/PCO, señalando que, conforme a la normativa, la administración puede declarar de oficio sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público, asimismo, todo acto emitido por la administración pública debe adecuarse en las finalidades del interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social, de allí que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos esta vedada por la ley;

Que, por otro lado, el informe también precisa que, el artículo 11° de la Ley N° 27444 indica que, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no este sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad, asimismo, amparados en el principio de autotutela que señala que, la autoridad está facultada para revisar sus propios actos y dejarlos sin efecto cuando estos resultan alterados por vicio de legalidad y vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra los derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados;

Que, el informe concluye señalando que, la administración debe instruir los procedimientos administrativos a su cargo, garantizando el cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, recomendando que mediante acto resolutivo se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Presidenciales N° 714-2024-UNADQTC/PCO y N° 729-2024-UNADQTC/PCO;

Que, a través del Informe Legal N° 043-2026-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 27 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto a la nulidad de las Resoluciones Presidenciales N° 714-2024-UNADQTC/PCO y N° 729-2024-UNADQTC/PCO, manifestando que el ascenso de nivel en el Grupo Ocupacional Técnico STA a la servidora Maritza Gutiérrez Esquivel, es lesivo al interés del Estado, como se acredita con el pronunciamiento del ente rector (MEF) mediante el Oficio N° 7937-2024-EP/53.06, indicando que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, generando un vicio de nulidad, por lo tanto, las resoluciones señaladas contravienen el ordenamiento jurídico, por consiguiente, la entidad se encuentra ante el deber imperativo de declarar su nulidad para restablecer la legalidad administrativa, señalando que se debe realizar los siguientes actos:

- Se inicie la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 714-2024-UNADQTC/PCO.



- Se inicie la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 729-2024-UNADQTC/PCO.

Que, en la misma línea, Morón Urbina, señala en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"¹ que el sistema jurídico establece los requisitos mínimos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, asimismo, señala que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas;

Que, mediante Memorandum N° 078-2026-UNADQTC/PCO de fecha 27 de enero de 2026, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el expediente para la emisión del acto resolutorio, en virtud de lo señalado en los informes de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 547-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad oficio de la Resolución Presidencial N° 714-2024-UNADQTC/PCO de fecha 05 de diciembre de 2024, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad oficio de la Resolución Presidencial N° 729-2024-UNADQTC/PCO de fecha 19 de diciembre de 2024, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Maritza Gutiérrez Esquivel y a las dependencias administrativas pertinentes.

CUARTO.- REMITIR el expediente original a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a fin de que proceda conforme a sus facultades respecto de la nulidad declarada en el artículo primero de la presente resolución.

QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Víctor Ayina Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

¹ Morón Urbina, señala en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, página 167



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, - DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS. - OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION. - INTERESADA, ARCHIVO

lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

ATENTAMENTE.




Mg. Abg. Milagros Camarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito